

Acuerdo de 19 de octubre de 2005, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan los estudios oficiales de posgrado de la Universidad de Zaragoza.

El RD 56/2005 establece que la responsabilidad de elaborar y regular los programas oficiales de posgrado corresponde a las Universidades desarrollando los criterios y requisitos académicos contenidos en él. Asimismo, indica que los programas serán propuestos, a iniciativa del órgano responsable de su desarrollo, por una Comisión de Estudios de Posgrado y deberán ser aprobados por el Consejo de Gobierno de la Universidad.

Se establece, igualmente, que la implantación de un programa oficial de posgrado requerirá los informes previos favorables de la Comunidad Autónoma y del Consejo de Coordinación Universitaria, y que antes del 15 de febrero de cada año se enviará a dicho Consejo la relación de los programas de nueva implantación para el curso siguiente.

La Universidad de Zaragoza está procediendo a diseñar su oferta futura de titulaciones de grado y posgrado (1º, 2º y 3º ciclo) con el fin de adaptarse al Espacio Europeo de Educación Superior (EEES). Para ello se valora la oferta docente actual de la Universidad así como el mapa de titulaciones diseñado en el reciente acuerdo de reordenación de la oferta académica suscrito por el Departamento de Ciencia, Tecnología y Universidad del Gobierno de Aragón, el Consejo Social y la propia Universidad. En todo caso, un diseño de este tipo debe contemplar la futura oferta de programas oficiales de posgrado que posibilitarán la obtención de títulos oficiales de Máster y Doctor, pudiendo utilizarse como base la experiencia adquirida, durante años, en los estudios de doctorado y estudios propios.

Asimismo, esta nueva reglamentación debe hacerse teniendo en cuenta el futuro catálogo de estudios de grado, aún sin definir, en el que pudieran incluirse directrices generales de estudios de Máster profesionales.

Por todo ello deben articularse unas normas que permitan tener dispuesta una oferta de estudios oficiales de posgrado que deberá ser remitida a la Comunidad Autónoma, para su consideración antes del 15 de febrero de 2006 y que garanticen, además, la continuidad del proceso de formación de los titulados de la Universidad de Zaragoza que han finalizado sus estudios superiores actuales.

Para ello, se acuerda aprobar las siguientes normas por las que se regulan los estudios oficiales de posgrado de la Universidad de Zaragoza.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Estudios Oficiales de Posgrado

1.- Los estudios oficiales de posgrado de la Universidad de Zaragoza comprenden los estudios de Segundo y Tercer Ciclo, conducentes a la obtención del título de Máster y del título de Doctor.

2.- Los Programas de Segundo Ciclo van dirigidos a una especialización académica, profesional o de iniciación en tareas investigadoras. Los programas de Tercer Ciclo van dirigidos a una especialización investigadora e incluirán la elaboración y presentación de una tesis doctoral.

Artículo 2.- Coordinación de los programas oficiales de posgrado

1.- Cada programa oficial de posgrado tendrá un órgano responsable de su elaboración, desarrollo y coordinación.

2.- El órgano responsable del programa tomará la iniciativa para su elaboración y presentación a la Comisión de Estudios de Posgrado de la Universidad.

3.- Podrán ser órganos responsables de programas los centros, departamentos e institutos universitarios de investigación de la Universidad. En todos los casos los objetivos y contenidos del programa estarán en relación con las funciones y naturaleza de su órgano responsable.

4.- Los departamentos e institutos universitarios de investigación serán órganos responsables de programas conducentes exclusivamente al título de doctor.

Artículo 3.- Programas oficiales de posgrado interdepartamentales o interuniversitarios

1.- Podrán proponerse programas oficiales de posgrado interdepartamentales. En la memoria que se remitirá a la Comisión de Estudios de Posgrado deberá establecerse cuál de los órganos comprometidos con el proyecto coordinará el programa.

2.- Asimismo, podrán proponerse programas oficiales de posgrado interuniversitarios. En este caso la memoria a presentar deberá incluir las Universidades (españolas o extranjeras) participantes, el correspondiente convenio o compromiso del mismo entre ellas, la Universidad responsable de la tramitación de los expedientes de los alumnos, la Universidad o Universidades que expedirán el título correspondiente y las materias y actividades formativas cursadas en cada Universidad.

CAPÍTULO II DE LOS ESTUDIOS OFICIALES DE MÁSTER

Artículo 4.- Programas oficiales de Máster

1.- Los programas oficiales de Máster estarán constituidos por un conjunto de enseñanzas dirigidas a la formación académica, profesional o de iniciación a la investigación y contendrán materias y actividades formativas de carácter obligatorio y optativo.

2.- Un mismo programa de Máster podrá ofrecer materias encaminadas a la especialización académica, profesional o de iniciación a la investigación, de forma que el estudiante pueda optar por una o varias de las formaciones señaladas. Igualmente podrá establecer distintas especializaciones.

Artículo 5.- Organización académica de los estudios de Máster

1.- La Universidad, por iniciativa de los órganos coordinadores, a propuesta de la Comisión de Estudios de Posgrado y de acuerdo con la oferta anual de posgrados oficiales, establecerá el catálogo de Másteres oficiales otorgados por la misma.

2.- Los estudios de Segundo Ciclo conducentes a la obtención del título de Máster tendrán una extensión mínima de 60 créditos y máxima de 120.

CAPÍTULO III DE LOS ESTUDIOS DE DOCTORADO

Artículo 6.- Programas oficiales de Doctorado

Los programas oficiales de doctorado estarán constituidos por un conjunto de enseñanzas dirigidas a la formación investigadora avanzada y podrán articularse mediante la organización de cursos, seminarios u otras actividades. La tesis doctoral representa la superación del ciclo y dará derecho a la obtención del título de doctor.

Artículo 7.- Organización académica de los estudios de Doctorado

1.- La Universidad, por iniciativa de los órganos coordinadores, a propuesta de la Comisión de Estudios de Posgrado y de acuerdo con la oferta anual de posgrados oficiales, establecerá el catálogo de programas de Tercer Ciclo otorgados por la misma. En dicho catálogo se incluirán las líneas de investigación de cada uno de los programas, la relación de profesores e investigadores encargados de la dirección de tesis, el número máximo de estudiantes, los criterios de admisión y selección y, en su caso, programación y requisitos.

2.- El estudiante, una vez obtenido un mínimo de 60 créditos en programas oficiales de Posgrado o cuando tenga un título oficial de Máster, podrá solicitar su admisión en el Tercer Ciclo o Doctorado, siempre que haya completado un mínimo de 300 créditos en el conjunto de sus estudios universitarios de grado y posgrado.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTOS DE SOLICITUD Y SEGUIMIENTO

Artículo 8.- Memoria de solicitud de un programa oficial de Posgrado

1.- La memoria de solicitud de creación de un programa oficial de posgrado conducente a la obtención de un título de Máster deberá indicar el centro responsable de su impartición y coordinación y contener, al menos, los siguientes apartados:

a) Objetivos del programa, denominación del título de Máster y de las especialidades, si ha lugar, al que se puede optar una vez superado el programa correspondiente.

b) Perfil de ingreso de los estudiantes, indicando, en su caso, los complementos de formación que deberán cursar de forma obligatoria, en función de sus estudios previos.

c) Perfil de formación de los titulados, aptitudes y cualificación que el programa pretende aportar al estudiante.

d) Justificación del programa, oportunidad y viabilidad estratégica del mismo en el entorno económico-social.

e) Número total de créditos y duración prevista del programa de estudios, así como una relación de materias y actividades formativas, distinguiendo entre materias obligatorias, optativas y, en su caso, de la especialidad. En cada materia o cada actividad formativa se especificará su posición en la secuencia temporal de impartición; número de créditos teórico-prácticos; breve descripción de los contenidos; área o áreas responsables y porcentaje de participación en la materia o actividad.

f) La programación del encargo docente del Programa, especificando profesorado disponible y la previsión de participación de profesionales cualificados.

g) Número de estudiantes (mínimo y máximo) para el que se establece la oferta en función de las disponibilidades docentes y materiales.

h) Infraestructuras con las que se cuenta para su impartición.

i) Convenios de colaboración establecidos para el desarrollo del programa (interuniversitarios, internacionales, con empresas u otros organismos públicos) o compromisos contraídos para el establecimiento de convenios.

j) Todas aquellas consideraciones que se juzguen oportunas para acreditar la calidad del programa propuesto, entre las que podrá figurar una propuesta de autoevaluación.

2.- La memoria de solicitud de creación de un programa oficial de posgrado conducente al título de Doctor deberá indicar el órgano responsable de su coordinación y contener, al menos los siguientes apartados:

a) líneas de investigación del programa.

b) relación de profesores e investigadores encargados de la dirección de tesis doctorales.

c) número máximo de estudiantes y criterios de admisión y selección.

d) en su caso, la programación y los requisitos de formación metodológica o científica, que podrá articularse mediante la organización de cursos, seminarios u otras actividades.

Artículo 9.- Valoración de las solicitudes de implantación de estudios oficiales de posgrado

1.- La Comisión de Estudios de Posgrado valorará e informará favorable o desfavorablemente las solicitudes de implantación de programas oficiales de posgrado teniendo en cuenta, preferentemente, los aspectos referidos a la solvencia de la oferta académica y atendiendo a la suficiencia de los recursos docentes. Se considerarán especialmente los programas con experiencia anterior, así como aquellos que presenten iniciativas interdepartamentales o interuniversitarias.

3.- No podrán aprobarse dos o más programas oficiales de posgrado cuyos objetivos y contenidos coincidan sustancialmente. Del mismo modo no podrá aprobarse un programa oficial de posgrado cuyos objetivos y contenidos coincidan sustancialmente con los de algún otro programa oficial de posgrado o con los de cualquier otro estudio oficial que se esté impartiendo en la Universidad.

3.- Los informes favorables de la Comisión de Estudios de Posgrado tendrán carácter habilitante y se elevarán al Consejo de Gobierno de la Universidad para su aprobación inicial y remisión al Consejo Social y a la Comunidad Autónoma.

Artículo 10.- Seguimiento y evaluación de la calidad de los estudios oficiales de posgrado

1.- La Comisión de Estudios de Posgrado establecerá los mecanismos y procedimientos para el seguimiento y evaluación de la calidad de la docencia de los estudios oficiales de posgrado, de los cuales dará cuenta al Consejo de Gobierno.

2.- Esta evaluación se realizará anualmente mediante procesos que analicen el cumplimiento de los objetivos académicos. A tales efectos se valorará la satisfacción de los estudiantes por la formación recibida, la opinión del profesorado que participa y de la dirección del órgano responsable, así como del resto de órganos participantes.

3.- En el supuesto de una evaluación negativa se exigirá la presentación de propuestas de acción para su inmediata solución en el curso académico siguiente. Si no se presentan acciones correctivas o éstas se consideraran insuficientes la Comisión de Estudios de Posgrado informará al Consejo de Gobierno para que, en su caso, acuerde denegar su continuidad. En este caso se elevará dicha propuesta al Consejo Social para que proceda en consecuencia.

Disposición transitoria única

1.- Hasta que se regulen de forma definitiva los estudios oficiales de posgrado, una Comisión provisional asumirá las funciones señaladas, tanto en el R.D. 56/2005, como en esta normativa en lo que se refiera a los estudios oficiales de Máster.

Esta Comisión provisional será presidida por el Rector o persona en quien delegue y estará compuesta, además, por 10 profesores funcionarios doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios elegidos por el Consejo de Gobierno y que pertenecerán a las cinco macroáreas de conocimiento (a razón de dos por cada una de ellas).

2.- La actual Comisión de Doctorado asumirá las funciones de la Comisión de Estudios de Posgrado en lo referente a estudios oficiales de Doctorado.

Disposición Final

Esta normativa entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Gobierno de la Universidad.